

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-129/2010.

ACTOR: FELIX LÓPEZ GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-129/2010, la consulta o cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación con la demanda presentada por Félix López González, en contra de la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Derivado del cómputo municipal realizado en Iliatenco, Estado de Guerrero, se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Félix López González como propietario y Gerónimo de Aquino Flores, como suplente.

2.- En contra de los actos derivados del referido cómputo, el doce de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad, mismo que fue radicado en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave de expediente TEE/IIISU/JIN/003/08.

3.- El diez de noviembre de dos mil ocho, la citada Sala Unitaria resolvió el juicio de inconformidad, declarando la inelegibilidad del candidato Félix López González, y revocando la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada como candidato electo; asimismo, ordenó que, previo estudio de elegibilidad de Gerónimo de Aquino Flores, se expidiera y otorgara a favor de éste último, la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal de Iliatenco, Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral local, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5.- En contra de la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-47/2008 y acumulado al diverso SDF-JRC-44/2008, de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

6.- En cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de inconformidad local, el once de noviembre de dos mil ocho, fue revocada la constancia de mayoría otorgada a Félix López González y, previo estudio de elegibilidad, se expidió a favor de Gerónimo de Aquino Flores, quien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 559 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, tomó posesión el primero de enero de dos mil nueve.

7.- El veintisiete de agosto de dos mil nueve, Gerónimo de Aquino Flores solicitó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, licencia definitiva al cargo y funciones que desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, para el período 2009-2012.

SUP-JDC-129/2010

8.- El veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 225, por el cual se autoriza a Félix López González, para desempeñar el cargo y funciones de Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, durante el período 2009-2012.

9.- El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por considerar que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante decreto 225 había incumplido lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08.

10.- En la citada fecha, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, acordó reencauzar el incidente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por considerar que era competente para conocer del incidente de mérito.

11.- Al efecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó devolver el expediente a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que sustanciara y resolviera la

demanda incidental promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

12.- El veintiocho de abril de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, declaró fundado el incidente en cuestión y dejó sin efectos el citado Decreto número 225 de la mencionada Legislatura, comunicando al Congreso del Estado de Guerrero procediera a la designación correspondiente de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Ilialtenco.

13.- Inconforme con tal determinación, el siete de mayo del año en curso, Félix López González promovió ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14.- Por oficio IISU/012/2010, de trece de mayo en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, remitió la demanda con sus respectivos anexos y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

15. El diecinueve de mayo del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó someter a la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Félix López González.

SUP-JDC-129/2010**II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.**

Por oficio SDF-SGA-JA-368/2010, de diecinueve de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Actuario de la multicitada Sala Regional, remitió el expediente SDF-JDC-80/2010.

III. Turno a Ponencia. Por auto de veinte de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó integrar el expediente SUP-JDC-129/2010, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

En consecuencia, lo procedente es resolver la consulta o cuestión planteada por la indicada Sala Regional, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:**PRIMERO. Acuerdo de la competencia de la Sala Superior.**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, pues en el caso surge una

¹ El texto integro de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo. El tema fundamental de esta resolución consiste en determinar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se estudia.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.— Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185

SUP-JDC-129/2010

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, conforme al párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa".

El artículo 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

"...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio".

En similares términos se encuentra lo regulado por el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción II con relación al numeral 80, apartado 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, en lo referente al derecho de ser votado, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo relativo a la materia federal está definida, en los términos siguientes:

SUP-JDC-129/2010

a) La Sala Superior tiene competencia en los asuntos relativos a las elecciones de Presidente de la República, así como de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional. Asimismo le corresponde lo relativo a la elección de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los atinentes a las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa y, en el ámbito local, de diputados e integrantes de los ayuntamientos o delegaciones en el Distrito Federal.

En términos de lo expuesto, la competencia de las Salas Regionales, en lo relativo al medio de impugnación en comento, se limita a los asuntos que se encuentran relacionados con los tipos de elecciones mencionadas.

Como se puede observar, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, atento a la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según las reglas establecidas en las disposiciones jurídicas respectivas, **pero siempre vinculadas al desenvolvimiento de un proceso electoral** y, por ello, precisamente tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate.

En ese orden de ideas, se advierte que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atienden primordialmente al tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación, pero sin precisar ningún supuesto específico de procedibilidad respecto de la violación de derechos político-electorales cuando esto ocurra fuera del proceso electoral federal o local.

Por ende, es claro que el presente asunto, en forma alguna encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no encontrarse relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En efecto, en el presente caso, la materia de impugnación se relaciona con la permanencia o no de un funcionario municipal designado por el Congreso del Estado de Guerrero, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto en Iliatenco, Guerrero.

Bajo esa perspectiva, la materia de impugnación está relacionada con el derecho de acceso al cargo que tiene un funcionario municipal designado por el Congreso local para desempeñarse como Presidente Municipal Sustituto de Iliatenco, en la mencionada entidad federativa.

SUP-JDC-129/2010

Aunado a lo anterior, el desarrollo histórico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación correspondía a las Salas Regionales únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales federales y respecto de casos específicos, mientras que a la Sala Superior del Tribunal Electoral correspondía conocer de todas las impugnaciones tratándose de procesos electorales locales y fuera de los procesos electorales federales, en tanto que durante el desarrollo de estos últimos tenía competencia para conocer de todos los asuntos que no fueran materia de las Salas Regionales.

Sin embargo, este esquema fue modificado con la reforma constitucional electoral del año dos mil siete, en la cual se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral de manera permanente, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes y en los cuales no se encuentra incluido lo relativo a las impugnaciones relativas a la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal Sustituto, puesto que se trata de una cuestión que surge con posterioridad a que el proceso electoral ha concluido.

Ahora bien, el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales,

no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de la citada impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocerlos y resolverlos, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente.

En efecto, los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-JDC-129/2010

Con la reforma constitucional de dos mil seis, la competencia relativa a dicho juicio se distribuyó entre la Sala Superior y las Salas Regionales, de tal forma que mientras la competencia de estas últimas se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador.

En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Superior para conocer de este medio de impugnación no se limita únicamente a los que se encuentran relacionados con la elección de determinadas autoridades y funcionarios locales, sino que, a fin de establecer un sistema integral de justicia electoral, dicha competencia abarca necesariamente todos aquellos actos que puedan afectar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, con excepción de los que sean materia del conocimiento de las Salas Regionales.

Por todo lo expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 constitucional, es válido concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias en los que se planteen la supuesta conculcación del derecho de ser nombrado a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, esto es establecer que ningún órgano jurisdiccional es competente para resolver este tipo de asuntos, haría nugatoria las disposiciones constitucionales referidas y colocar en estado de indefensión a un ciudadano que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la resolución de una

situación, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; máxime que declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dicho medio de impugnación, implicaría afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, al existir actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado

Por ende, si la competencia en este juicio corresponde a este órgano jurisdiccional y la controversia se relaciona con el derecho a ser nombrado a un cargo de elección popular respecto de cuestiones que surgen con posterioridad a la conclusión del proceso electoral correspondiente, entonces es claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver este tipo de asuntos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SUP-JDC-129/2010

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio asentado en su demanda; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con copia certificada de este acuerdo, así como a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-129/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN